

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-318/2019

RECURRENTE: NICOLÁS ENRIQUE
FERIA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve

Sentencia que **desecha** el presente recurso de reconsideración porque no se actualiza el requisito especial de procedencia relativo al control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ya sea como un planteamiento de la recurrente o como un estudio u omisión por parte de la autoridad responsable.

CONTENIDO

GLOSARIO..... 1
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 4
3. IMPROCEDENCIA 4
4. RESOLUTIVO 11

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

Juicio Ciudadano: Juicio para la protección de los
derechos político-electorales del
ciudadano

SUP-REC-318/2019

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Municipio:	Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa o Autoridad responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de juicio ciudadano local. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve¹, Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez, en su calidad de regidores electos por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, presentaron una demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, en contra del presidente y algunos integrantes del cabildo del municipio. El Tribunal local registró dicha demanda con el número de expediente JDC/52/2019.

En esa demanda, los actores se quejaron de que el presidente municipal ha realizado una serie de actos y omisiones que les ha obstaculizado el

¹ Las fechas que se mencionen corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

ejercicio de su cargo², así como de que la Secretaría General de Gobierno no les ha expedido sus acreditaciones correspondientes.

1.2. Acuerdo de instrucción y requerimiento. El siete de marzo, la magistrada del Tribunal local, encargada de la instrucción del asunto, dictó un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, requirió las copias certificadas del presupuesto de egresos de ejercicio fiscal 2019 del municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, tanto al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca como al presidente municipal.

1.3. Escrito de inconformidad del presidente municipal. El diecinueve de marzo, el presidente municipal presentó un escrito, ante el Tribunal local, para inconformarse sobre el requerimiento que le hicieron. En su opinión, dicho acto generó un desequilibrio procesal entre las partes, ya que la magistrada instructora lo hizo en suplencia de la carga probatoria que les corresponde a los actores.

1.4. Acuerdo plenario. El veintidós de marzo, el pleno del Tribunal local emitió un acuerdo mediante el cual le contestó al presidente municipal que el requerimiento que se le hizo constituyó una diligencia para mejor proveer, en términos del artículo 21 de la Ley de Medios del estado de Oaxaca y no una suplencia de la carga probatoria.

1.5. Juicio electoral. El cuatro de abril, el presidente municipal impugnó el acuerdo plenario, al considerar que el Tribunal local se excedió sus facultades de instrucción. Además, se quejó de que el acuerdo le podía generar una afectación a su esfera jurídica, ya que podía ser sujeto de una sanción económica o política cuando se hiciera válido el apercibimiento. Este medio de impugnación fue registrado por la Sala Xalapa con el número de expediente SX-JE-63/2019.

² En la página dos de la demanda se enlistan los siguientes actos: violencia política en razón de género, falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, falta de respuesta a sus peticiones, negativa de proporcionar documentación necesaria, así como la falta de pago de dietas.

SUP-REC-318/2019

1.6. Sentencia impugnada (SX-JE-63/2019). El diecisiete de abril, la Sala Xalapa desechó la demanda, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso c) de la Ley de medios, ya que el presidente municipal carecía de legitimación activa para impugnar, por ser la autoridad responsable en el juicio principal.

1.7. Presentación de la demanda. El veinticinco de abril, el presidente municipal presentó un medio de impugnación, ante el Tribunal local, para impugnar la sentencia emitida por la Sala Xalapa³.

1.8. Turno y trámite. El magistrado presidente tramitó dicho medio de impugnación como un recurso de reconsideración y ordenó turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se cuestiona la sentencia de una sala regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es **improcedente porque no se actualiza el requisito especial de procedencia vinculado al control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ya sea como un planteamiento de los recurrentes o como un estudio u omisión por**

³ El veintidós de abril, el Tribunal local, en auxilio de la Sala Xalapa, notificó personalmente al presidente municipal la sentencia impugnada.

parte de la Sala Xalapa, ni algún otro supuesto que implique su procedencia.

Por tales razones, la demanda **del recurso debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal⁵.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que se ha considerado que el recurso de reconsideración también procede **contra sentencias de las salas regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁶ normas

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

SUP-REC-318/2019

partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹¹.
- Se hubiera ejercido el control de convencionalidad¹².
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹³.
- Se advierta un indebido análisis u omisión de estudio sobre la

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso **derivada de un notorio error judicial**¹⁵.
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente importante y trascendente para el orden constitucional¹⁶.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; la existencia de un error judicial manifiesto, o bien, la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso. Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

En el caso concreto se observa que, **en la sentencia reclamada, no se realiza ejercicio alguno de inaplicación** de una disposición, **ni se lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional.

En la sentencia que se cuestiona, la Sala Xalapa conoció de un caso en el que el presidente municipal del ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, controvirtió el acuerdo emitido por el pleno del Tribunal local mediante el cual le contestó que el requerimiento que se le hizo □ copias

¹⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-318/2019

certificadas del presupuesto 2019□, constituyó una diligencia de mejor proveer y no una suplencia de la carga probatoria, como lo alegó el actor.

Al respecto, el actor se inconformó ante la Sala Xalapa, por considerar *(i)* que el requerimiento excedió las facultades de la autoridad instructora y, *(ii)* que la resolución impugnada le podría generar una afectación a su esfera jurídica ya que podía ser sujeto de una sanción económica o política, una vez que se hiciera válido el apercibimiento.

Para atender tales planteamientos, la Sala Xalapa señaló en la sentencia ahora recurrida lo siguiente:

- Que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, relativa a la **falta de legitimación activa de la parte actora** en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local.
- Que era aplicable la jurisprudencia **4/2013**, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**¹⁷, que establece que las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía la promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.
- Que el actor no estaba en el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia **30/2016** de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**¹⁸, puesto que las afirmaciones

¹⁷ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

¹⁸ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22 y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

relativas a que la determinación impugnada le podría afectar en su esfera jurídica ya que podría generarle una sanción económica o política, resultaban subjetivas y constituían meras suposiciones, debido a que el Tribunal local aún no le había impuesto sanción alguna.

Asimismo, de la demanda de recurso de reconsideración, aun cuando el promovente hace referencia a algunos artículos constitucionales, no se advierte algún agravio que plantee un auténtico estudio de constitucionalidad que amerite la procedencia de este recurso. Los agravios son los siguientes:

- Que el artículo 10, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios es inconstitucional porque niega el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.
- Que el artículo 17 de la Constitución federal no contempla explícitamente el supuesto aplicado por la Sala Xalapa.
- Que la sentencia impugnada le deja en estado de indefensión y viola su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.
- También alega que los actos reclamados pueden afectar su integridad física, ya que, si él envía la documentación requerida, la comunidad podría inconformarse.

Como se observa, ninguna de las consideraciones ni planteamientos anteriores involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ya que no suponen la inaplicación de algún precepto legal o partidista, ni la interpretación directa de un precepto constitucional.

Las consideraciones de la Sala Xalapa **se restringen a un tema de legalidad** como lo es el relativo a la **legitimación activa del actor** para promover un medio de impugnación en contra de aquellos actos que derivan de un juicio en el que se le demandó como autoridad responsable.

SUP-REC-318/2019

Además, la Sala Xalapa sí argumentó por qué no le era aplicable al presidente municipal la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016, que contempla un supuesto en el que las autoridades responsables sí tienen legitimación para impugnar.

Por otro lado, se considera que las referencias que hace el recurrente sobre la posible inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Medios no constituyen un auténtico planteamiento de constitucionalidad, ya que el actor no expone las razones y argumentos por las que considera que el contenido de citado artículo vulnera el principio constitucional de acceso a la justicia, por lo tanto, tampoco justifican la procedencia del recurso de reconsideración.

Aunado a lo anterior, también se advierte que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y las consideraciones contenidas en la misma no interpretan de manera directa algún precepto constitucional mediante el cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal.

Además, no se actualiza alguna vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, dado que no se desprende la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la vulneración atinente.

Finalmente, en el caso particular no se está en presencia de algún supuesto en el cual deba ejercerse una tutela judicial reforzada¹⁹ en atención a que los integrantes del ayuntamiento recurrente se autoadscriben como indígenas, ya que el análisis de procedencia del recurso de reconsideración se hace atendiendo al contenido de la

¹⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 20, apartado A, fracción. VIII y 17 de la Constitución federal; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley de Medios.

sentencia impugnada, esto es, al hecho de si en esa determinación se efectuó o no un análisis de constitucionalidad, o bien si en la misma se incurre en un error judicial evidente o su estudio implica la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente para el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa en su carácter de órgano terminal, debido a que ésta se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de temas de legalidad.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REC-318/2019

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE